Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

Radicación: **170013110005 2021 00144 00**
Proceso: **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Demandante: **Martha Lucía Giraldo Gómez**
Demandados: **Flor Patricia y otros**
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla Rodríguez
Manizales, veintiocho (28) de julio e dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de corrección de providencia, presentada por la señora Martha Lucía Giraldo Gómez, por intermedio de su apoderado, para lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el **yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.**

2. En sentencia 24 de mayo de 2023 se aprobó en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.303.654 promovida por la señora Martha Lucia Giraldo Gómez y tener por liquidada la Sociedad Patrimonial que se conformó entre los **Amador Bonilla Rodríguez** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.303.654 **y Martha Lucia Giraldo Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.320.278 y que fue declara mediante sentencia del 27 de Julio de 2017 en el radicado No. 2016-155 proferida por este Despacho.

3. En auto del 7 de junio de 2023 se negó la corrección de la sentencia presentada el 24 de mayo de 2023 y precisó que para todos los efectos de la citada sentencia el nombre y apellidos del causante es **Amador Bonilla Rodríguez,** de la interesada es **Martha Lucia Giraldo Gómez** e igualmente que el señor **José Fernando Giraldo Palacio** no tiene ningún participación en el proceso.

4. En la parte considerativa de la sentencia aprobatoria se consignó: *"[…]* ***"Frente a los activos: HIJUELA UNICA****: Se adjudica a la señora* ***MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ****, identificada con la cédula de ciudadanía número 240320278, el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.* ***100- 642721,*** *(correspondiendo el 50% como gananciales y el otro 50% como cesión de derechos herenciales) que se describe de la siguiente manera: una casa de habitación con su correspondiente solar distinguido con el Nro., 12 de la manzana C y cuyos linderos son: por el norte que es el frente en 7.00 metros aproximadamente con la calle 65 C; por el sur, en 4.50 metros aproximadamente con el lote Nro. 14 y en 8.00 metros aproximadamente con el lote Nro. 13 de la manzana C, por el oriente, en 13.20 metros aproximadamente con el lote Nro. 11 de la manzana C. El área de lote es de más o menos 121.80 metros cuadrados aproximadamente, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria* ***Nro. 100-14271 y ficha catastral Nro. 17001010205680012000****. La tradición corresponde a que el inmueble fue adquirido por el causante Amador Bonilla Rodríguez a través de la escritura pública de compraventa Nro. 2074 del 31 de agosto de 1984, de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales. El valor de la partida es de* ***Trescientos Diecinueve Millones Ochocientos Veintisiete Pesos Moneda Corriente ($319.000.827*** *[…]".* (negrillas y subrayas fuera de texto)."

5. La anterior información fue suministrada por los apoderados de los interesados tal y como consta en la audiencia de inventarios y avalúos del 28 de noviembre de 2022: ***[…]1. ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y la MASA HERENCIAL PARTIDA.*** *RIMERA: El 100% por ciento del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100- 642721, que se describe de la siguiente manera en los términos establecidos en los inventarios y avalúos, una casa de habitación con su correspondiente solar distinguido con el Nro., 12 de la manzana C y cuyos linderos son: por el norte que es el frente en 7.00 metros aproximadamente con la calle 65 C; por el sur, en 4.50 metros aproximadamente con el lote Nro. 14 y en 8.00 metros aproximadamente con el lote Nro. 13 de la manzana C, por el oriente, en 13.20 metros aproximadamente con el lote Nro. 11 de la manzana C. El área de lote es de más o menos 121.80 metros cuadrados aproximadamente, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-14271 y ficha catastral Nro. 17001010205680012000, la tradición corresponde a que el inmueble fue adquirido por el causante Amador Bonilla Rodríguez a través de la escritura pública de compraventa Nro. 2074 del 31 de agosto de 1984, de la notaria cuarta del circulo de Manizales […]*

5. Los anteriores datos fueron corroborados en el trabajo de partición del 17 de marzo de 2023 *"[…]* ***UNICA PARTIDA.*** *El Derecho de Dominio Pleno y la Posesión efectiva sobre un (1) bien inmueble identificado con* ***matrícula inmobiliaria No. 100-642721*** *que se describe de la siguiente manera: una casa de habitación con su correspondiente solar distinguido con el Nro., 12 de la manzana C y cuyos linderos son: por el norte que es el frente en 7.00 metros aproximadamente con la calle 65 C; por el sur, en 4.50 metros aproximadamente con el lote Nro. 14 y en 8.00 metros aproximadamente con el lote Nro. 13 de la manzana C, por el oriente, en 13.20 metros aproximadamente con el lote Nro. 11 de la manzana C. El área de lote es de más o menos 121.80 metros cuadrados aproximadamente, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-14271 y ficha catastral Nro. 17001010205680012000 propiedad del señor* ***AMADOR BONILLA RODRIGUEZ. TITULO Y MODO DE ADQUISICIÓN*** *[…]*

6. Frente a la petición encaminada a la corrección de la sentencia en relación con la ficha catastral, número de ficha y número de matrícula del bien objeto de adjudicación y partición, toda vez que los datos consignados en la parte considerativa no coincidente con los datos registrados en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manizales, se tiene que al revisar el certificado de tradición que fue aportado por la parte demandante, es procedente la precisión del folio de matrícula inmobiliaria dado que desde el trabajo de partición y sentencia de aprobación se incurrió en error al indicar que el bien se identifica con matrícula inmobiliaria No. 100-642721 y/o 100-14271, siendo lo correcto **100-64271.**

7. En lo que corresponde a la corrección de la ficha catastral, no se accederá a la misma dado que al revisar el dato consignado en los inventarios y avalúos, trabajo de partición y sentencia aprobatoria, la ficha catastral No. 17001010205680012000 ahí incluida corresponde al incluido en el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 100-64271 documento respecto del cual se verificó tal información, de ahí que no pueda el Despacho realizar modificaciones frente a información que emerge del documento que soporta la titularidad del bien en cuento ello derivaría que la misma no concuerde con la información reportada en el aludido inmueble.

Ahora, si en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Manizales, hubo una actualización en la ficha catastral, no le corresponde al despacho ordenar la actualización del número de ficha catastral en el folio de matrícula inmobiliaria en la que se sustentó el inicio del proceso, los inventarios y la partición, pues la sentencia no está encaminada a corregir, linderos, áreas, información catastral ya que la misma se sustenta en la verificación del documento que sirve de prueba de la titularidad del bien y ahí consta que el número catastral es el que quedó incluido en la partición.

Le corresponderá realizar a la interesada los tramites que le competen para resolver la información que presente que se modifique pero no es la corrección de la

sentencia el medio procedente para ese efecto, pues se itera, en el documento idóneo que determina la titularidad del bien como es el folio de matricula inmobiliaria se encuentra la ficha catastral que efectivamente quedó en el trabajo de partición sin que al momento de la aprobación de la partición se hubiera incurrido en un cambio de palabras, único evento en la que procede la corrección, como ninguna otra de las instituciones que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico, como la aclaración o complementación pues además de ser extemporáneas resultarían improcedente pues se itera, la información frente al catastral se compadece con el folio de matrícula inmobiliaria, amén que no es la autoridad administrativa quien puede disponer que sea el Juez quien debe efectuar una corrección de una sentencia cuando la misma no deriva de su mandato sino de la Ley y en este caso no se encuentran estructurados los presupuestos para acceder a lo solicitado.

6. Se ordenará expedir nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con la corrección ordenada para que la parte interesada proceda con la inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada contra la sentencia del 24 de mayo de 2023 por la apoderado de la parte demandante, en lo referente a la modificación de numero de ficha catastral

SEGUNDO: CORREGIR para todos los efectos legales de la sentencia del 24 de mayo de 2023 y del trabajo de partición que fue aprobado con la misma que el bien que fue adjudicado tienen como folio de matricula **100-64271.**

TERCERO: SECRETARÍA procederá a la elaboración y remisión del respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con copia de esta providencia, para que proceda a su registro, al igual que al correo electrónico de la parte interesada; a parte interesada deberá concretar el registro con el pago que se requiere por dicha entidad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745943d6053d08bd6c4441c516a11fdfa90946d05e37cfcea1c870c8bb47659**

Documento generado en 28/07/2023 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2021 00206 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTES:	**Menores M y D Marín Vargas.**
REPRESENTANTE:	**Kelly Dayhana Vargas López**
DEMANDADO :	**MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de corrección presentada por el abogado José Isley Guzmán Ospina frente a la providencia del 25 de julio de 2023, se considera:

1-Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2- En los ordinales primero y segundo de la parte resolutiva del auto del 25 de julio de 2023 se consignó de manera errónea el nombre de la persona que invoca la nulidad y presenta la oposición a la diligencias de secuestro *del 30 de junio de 2023 sobre posesión que la parte demandante afirmó ejercer el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924*, toda vez que el nombre correcto es el señor **JOSE ELIECER MARIN RAMIREZ,** identificado con C.C. 15.956.984.

Y en la parte considerativa también se referenció de manera errónea el nombre del nulitante y opositor.

Advertido lo anterior, resulta procedente la corrección de los ordinales primero y segundo del auto del 25 de julio de 2023 a firn de proceder en tal sentido con los nombres respecto de los cuales se incurrió en un cambio de palabras.

Aunque en la parte considerativa tal situación se presentó con en la resolutiva solo hay lugar a disponer la corrección en la resolutiva no en la considerativa pues así lo estipula el artículo 286 del CGP.

3. Como quiera que se evidencia que se omitió en el auto objeto de la corrección el reconocimiento de personería al apoderado del opositor y proponente de la nulidad así se procederá con la advertencia que tal hecho ni corresponde a una irregularidad ni mucho menos deriva vulneración al derecho de defensa y debido proceso de quien se confirió el poder, pues bien sabido se tiene que el reconocimiento en este sentido no es declarativo sino meramente declarativo más no constitutivo dado que la facultad de apoderamiento no emerge del reconocimiento de personería sino del conferimiento del mandato; momento desde el cual el apoderado tiene la facultad de representar y realizar todas las gestiones que le fueron encomendadas, así lo ha establecido la Corte Constitucional *"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**.*[1]

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

[1] *T-348-98*

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y segundo del auto del 23 de noviembre de 2022 cual quedará de la siguiente manera: *"[…] **PRIMERO: CORRER** traslado a las partes en este trámite, por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído de la nulidad formulada por el señor José Eliecer Marín Ramírez , a través de apoderado judicial, para los fines indicados en el artículo 134 del C.G.P **SEGUNDO: DAR TRÁMITE** a la oposición presentada por el 11 de julio de 2023 por el señor José Eliecer Marín Ramírez frente a la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre posesión que la parte demandante afirmó ejercer el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 y que realizó la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, en consecuencia, de conformidad con el articulo 309 del CGP DECRETAR las siguientes pruebas: […].*

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Isley Guzmán Ospina para actuar como vocero judicial del señor José Eliecer Marín Ramírez, de conformidad con el poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ecbe342c64f4b3cec000bffd7c7a2d5766311203bf88a6942696c96696470**
Documento generado en 28/07/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante providencia del 26 de julio de 2023, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, resolvió el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas.

Manizales, 28 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00210 00
PROCESO: DECLARACION U.M.H. Y S P.
DEMANDANTES: MARCO AURELIO RIOS HERRERA
DEMANDADOS: DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL Y OTROS como herederos determinados y herederos indeterminados del señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales que, mediante providencia del 26 de julio de 2023, el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, CONFIRMO la providencia del 25 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496995eb2faa01855d18abf98b3bfcb565ab74a09f465a72c7f75f0ba2322786**
Documento generado en 28/07/2023 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, a través de memorial de fecha 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares, al no encontrarse pendiente la liquidación patrimonial por no haber sido declarada.

Informo, que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 19 de julio de 2023, y la providencia del 21 de julio que adiciono el ordinal primero de la sentencia del 19 de julio, quedo debidamente ejecutoriada el día 27 de julio de las cinco de la tarde.

Manizales, 28 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17001311000520220036500**
PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **Claudia Lucia Osorio O**
DEMANDADO: **Herederos determinados e indeterminados del causante Rubén Darío Hurtado Gómez**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso, se considera:

a) Regula el artículo 598 del CGP las medidas cautelares en proceso de familia; para el caso de la disolución de la sociedad patrimonial las de embargo y secuestro se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial se mantendrán vigentes en el proceso de liquidación.

b) Auscultado el proceso se tiene que a través de auto del 28 de octubre de 2022, se decretó el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene el señor Rubén Darío sobre del establecimiento de comercio TALLER CERVANTES LA 31, con registro tributario Nro.10274865-6, del 35 % de las acciones que posee el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, en la sociedad NATIVE FOOD S.AS, con registro tributario Nro. 900-911877-6 y del 50% de las acciones que el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, posee en la sociedad inversiones hurtado soto sociedad por acciones simplificada – HURSO S.A.S con registro tributario Nro. 900-692249-1.

Mediante oficio Nro. 948 del 2 de noviembre de 2022, se ofició a la cámara de comercio de Manizales, la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio TALLER CERVANTES LA 31. Con oficio Nro. 988 del 16 de noviembre de 2022, se ofició NATIVE FOOD S.AS, la medida cautelar del embargo del 35% de las acciones. y finalmente con oficio Nro. 989 de la misma fecha se comunicó a la empresa INVERSIONES HURTADO SOTO SAS, la inscripción del embargo del 50% de las acciones que el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, posee

c) Luego de dar el trámite que competía a este proceso, mediante sentencia del 19 de julio de 2023, se declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Claudia Lucia Osorio Osorio, y Rubén Darío Hurtado Gómez, y se negó la declaración de la sociedad patrimonial, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

d) El apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto

e)Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la petición implorada luce procedente, pues si bien el articulo 598 del CGP estipula que en procesos como el presente las medidas cautelares se mantienen hasta el proceso de liquidación en los términos ahí estipulados, lo cierto es que en este caso a consecuencia de la sentencia no hay lugar a liquidar la sociedad conyugal pues no fue declarada ya que dicha pretensión fue negada, por lo que ejecutoriada la providencia del 19 de julio y que luego fue adicionada con la del 21 de julio, es procedente el levantamiento que se peticiona, previa revisión concienzuda por parte de la Secretaría del expediente frente a la existencia de remanentes pues de ser el caso deberán dejarse a disposición de las entidades o juzgados que hubieran ordenado los remanentes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas, decretadas en el presente trámite procesal.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realice revisión del expediente y solo en caso de que no existan remanentes se remita el oficio a las entidades que se comunicó las medidas, en caso contrario, dejará la secretaria tales medidas a disposición de los juzgados o autoridades que hayan solicitado remanentes, individualizando los bienes que ese dejan a su disposición y realizando las comunicaciones que haya lugar a las entidades de registro o las que haya lugar.

cjpa

NOTIFIQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8933c60f4ab7fba0a0528a5b8ecfc46ada21d9d16e19c0e1d1a3a879c5a1ec3**
Documento generado en 28/07/2023 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2023 00056 00**

PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONO CATOLICO**

DEMANDANTE: **HILDA MARIA GALVEZ COLORADO**

DEMANDADO: **JOSE DORNEY NARANJO PULGARIN**

Manizales, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se encuentra trabada la litis se procederá a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- ***DE LA PARTE DEMANDANTE***:

a.- **Documentales**: las aportadas con la demanda.

b.- **Interrogatorio de Parte:** Del señor José Dorney Naranjo Pulgarín, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará el apoderado de la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas en este auto.

c.- **Declaración de Parte**: De la señora Hilda María Gálvez Colorado, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su apoderado, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas en este auto

d. Testimoniales: Se decreta la declaración de las señoras Daniela Naranjo Gálvez e Hilda María Gálvez Colorado, , las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- **POR LA PARTE DEMANDADA**:

No se solicitaron pruebas

3. De Oficio

a) El interrogatorio de parte de la señora Hilda María Gálvez Colorado, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará el Despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas en este auto.

b) **Requerir a la parte demandante** para que a través de su apoderado y en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

i) Allegue el último recibo de luz, agua, gas, que se hubiera generado a la fecha de este auto de la residencia donde aduce vivir.

ii) Informe con qué personas habita en su residencia y cuál es la relación que tienen con aquella.

iii) Precise si el inmueble donde habita es el mismo que refiere ser de propiedad del demandado, en caso de ser distinto, indicar si en el que habita es propio o arrendado, de ser propio allegar el folio de matricula si es arrendado el contrato de arrendamiento y los tres últimos pagos del canon de arrendamiento.

iv) Certificado de ingresos (salario, pensión, honorarios), nómina o semejante donde conste el valor de los ingresos mensuales que percibe y los descuentos que se le hacen.

b) **Requerir al demandado** para que el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue:

i) El último recibo de luz, agua, gas, que se hubiera generado a la fecha de este auto de la residencia donde reside.

ii) Certificado de ingresos, nómina o semejante donde conste el valor de los ingresos mensuales que percibe (salarios, honorarios, pensiones) y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener un contrato laboral o por prestación de servicios, deberá precisar de qué actividad o labor obtiene sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden, en caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

iii) Informe con qué personas habita en su residencia y cuál es la relación que tienen con aquella.

iv) Informe si el inmueble donde habita es propio o arrendado, en caso de ser propio allegar el folio de matrícula si es arrendado el contrato de arrendamiento y los tres últimos pagos del canon de arrendamiento.

v) Informará si por razón de la presunta violencia que aduce hacer recibido del demandado presentó denuncia querella o semejante, de ser así allegará las decisiones que se hubieran proferido y los documentos que tenga en su poder.

c) Requerir a la Alcaldía de Manizales, que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso de ser así, desde qué fecha, qué clase de contrato tiene y a cuánto ascienden sus ingresos y los descuentos que se le hacen discriminando cada uno de los conceptos; se informará cuál es la formación en educación que el demandado reporta en su hoja de vida, indicando el área y el nivel educacional.

SEGUNDO: TERCERO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **6 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia, lo cual corresponde a su carga; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c077524dcdfde7948f06f509395b525a39b2408837d05f73c2a648ed67b7d69b**

Documento generado en 28/07/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00100 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENOR M.F.C.N
REPRESENTANTE: CLAUDIA MARCELA NARANJO LONDOÑO
MARÍA CAMIA CASTAÑO NARANJO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada como se anunció en auto que antecede y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por la menor M.F.C.N representada por la señora Claudia Marcela Naranjo Londoño y la señora María Camia Castaño Naranjo contra el señor Carlos Andrés Castaño López.

II
ANTECEDENTES

2.1. En proveído del 24 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado propuso las excepciones de *"cobro de lo debido y Defecto Fáctico*" y "*Temeridad de la Acción*"; la primera la sustentó en que los montos que se ejecutar no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica pues los saldos que aduce la parte actora no cumplen con el artículo 422 del C.G.P ya que no son claras, expresas y exigibles, amén que la demandante tiene conocimiento que no son esas sumas, la segunda en que el actuar de la demandante es temerario porque los derechos que reclaman derivan de derechos jurídicos que no han nacido a la vida jurídica pues se incluyó el cobro de cuotas completas aumentos e intereses por el incumplimiento irreal del pago de las mismas y que no adeuda el demandado.

2.2.Luego del traslado de las excepciones la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento, por lo que culminado el término de ese traslado, se decretaron las documentales arrimadas por ambas partes y se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar; auto que quedó ejecutoriado.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partesse deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si de cara a las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas lucen procedentes para la acción propuesta, solo de ser así, determinar si las mismas logran enervar la orden de pago ya e manera parcial ora total, por haberse presentado su pago u otra causal de extinción de la obligación.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que revisadas las excepciones propuestas y las pruebas arrimadas al plenario, solo una de ellas luce parcialmente próspera en cuanto al pago alegado se trata, lo que deriva que la orden de seguir adelante con la ejecución sea solo por los valores que se demostró adeudados, con respecto a la otra excepción la misma lucre improcedente de cara a la acción presentada.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo elderecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitoriodel accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.4. En cuanto a las diferentes formas de pago de alimentos y su análisis la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha adoctrinado que le compete al Juez de Familia analizar todos aquellos hechos diferentes a la entrega de dinero, que pueden llegar a configurar el pago de la obligación alimentaria, siempre, claro está, que ellos aparezcan probados en el expediente y que, en verdad, acompasen con la finalidad propia de esa prestación, resaltando, que *"aunque el artículo 423 del Código Civil expresamente prevé que el juez "reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos", tal expresión no puede ser interpretada hasta el absurdo de desconocer comportamientos aceptados -así sea tácitamente- por las partes que dan a entender que ha existido otra manera de pago de ese crédito personal, máxime cuanto el titular de la prestación o su representante pueden*

mostrar aquiescencia frente otras formas de extinguir la obligación."[1]

3.4 Caso concreto.

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

i) La demandada ejecutiva, fue radicada el 22 de marzo de 2023 y se libró mandamiento de pago el 24 de marzo del mismo año, habiéndose notificado el accionado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

ii) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde la Pública No. 506 del 14 de abril de 2009 de la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de las demandantes una cuota alimentaria mensual de $400.000, la cual se incrementaría de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

iii)Con sustento en dicha obligación las dos demandantes solicitaron la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas entre marzo de 2018 a marzo de 2023 y se libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2023.

iv)El demandado, propuso las excepciones de "cobro de lo debido y Defecto Fáctico" y "Temeridad de la Acción" , la primera sustentada en no adeudar lo ejecutado, la segunda, que la parte accionante reclama derechos que no han nacido a la vida jurídica, endilgando un actuar temerario.

3.4.2. Reexaminado el mandamiento de pago y las condiciones en las que se hizo ese ordenamiento donde solo se dispuso la ejecución por las cuota alimentarias mensuales efluyendo los valores de transporte y frente a las excepciones propuestas, se advierte la improsperidad de la excepción de temeridad de la acción y la prosperidad parcial de la que denominó en cobro de lo no debido y defecto factico y que finalmente sustentó en el pago de la obligación, lo que deriva que se siga adelante la ejecución por las sumas respecto de las cuales no se demostró su pago. Las razones son las siguientes:

1) Revisada la excepción de temeridad de la acción, emerge que se sustenta en que, en postura del demandado, el hecho que la parte demandante lo hubiera ejecutado por valores que en su sentir no adeuda y que corresponde derechos que no han nacido a la vida jurídica estructura un actuar temerario.

Excepción que de cara a la acción propuesta en nada enerva la acción planteada entendiendo que tal instrumento no está previsto para endilgar tal clase de postura sino para acreditar que la obligación es inexistente o ya fue pagada, de hecho, el inicio de cualquier acción ante la jurisdicción no deviene en un acto de mala fe ni doloso o temerario y finalmente la acreditación de la mala fe en su interposición como es el planteamiento en que se finca ese medio de defensa, tampoco conlleva a la extinción de la obligación, debe recordarse que este trámite es un ejecutivo no un declarativo lo que implica, se reitera que la excepción sustente el pago o la extinción de la obligación.

Debe advertirse que incluso bajo los presupuestos del articulo 79 del CGP ninguno de los ahí contendidos puede predicarse se estructura en el caso de marras, pues en efecto y como se analizará en excepción posterior, el accionado adeuda varias de las cuotas ejecutadas, por lo que no se puede predicar una carencia de fundamento legal de la demanda, la que finalmente e incluso de presentarse en nada enerva la orden de pago.

2) Ya en lo que corresponde a la excepción que ese denominó como "cobro de lo debido y Defecto Fáctico" emerge que a pesar de su postulación que no derivaría en principio en una procedente frente a la acción planteada, deviene que como

[1] CSJ STC, 31 mar. 2006, Rad. 2005-00089-01; reiterada en STC9657-2015x

se dijo con anterioridad no es la postulación de un medio exceptivo la que la determinada sino el planteamiento en que se sustenta; en ese campo de interpretación de cara a los articulo 2 y 42 del CGP, se concluye que la misma corresponde a un pago en cuanto se afirma que no son los valores ejecutados los adeudados lo que indica demostrar con los pagos que refiera haber efectuado, por lo que esa excepción se analizará en tal sentido, eso es como una de pago. En tal contexto, emerge que la excepción planteada si bien luce prospera la misma solo corresponde a una parcial, pues con los documentos aportados no demuestra haberse pagado las sumas ejecutadas, lo anterior en consideración a que:

i) Revisados los pagos que se fueron en efecto acreditados en el plenario y que en este proceso son para las dos demandantes, se encuentra que de cara al documento base del recaudo la cuota alimentaria para las dos accionantes, se estableció en el 2009 por valor de $400.000 los cuales debían ser entregados a la madre de las menores dentro de los 5 primeros días de cada mes, de lo que emerge que de cara al artículo 1634 del C.C. le correspondía a la parte demandada acreditar que los pagos de las cuotas ejecutadas – marzo de 2018 a marzo de 2023 – se realizaron y mientras las accionantes fueron menores de edad a su progenitora, esto es, a la señora Claudia Naranjo Londoño y cuando se presentó la emancipación de una de ellas -María Camila- a aquella cuando adquirió la mayoría de edad de conformidad con el articulo 288 y 314 del C.C. o a su propia progenitora como se había estipulado en el documento base del recaudo mientras no dispusiera lo contrario. Advertido lo anterior, refulge que:

a) Para el término de entrega de las cuotas ejecutadas para el 2018, las dos demandantes eran menores de edad y la cuota alimentaria para esa fecha correspondía a $628.589 para ambas, por lo que de cara a las consignaciones presentadas logró demostrar el demandado haber realizado los pagos por todos los meses correspondientes a ese año a la cuenta bancaria de la progenitora de las dos demandantes , demostrando el pago de $ $650.000 por cada mes, que era $325.000 para cada una de las accionantes, con excepción del mes de octubre, respecto del cual no aportó ningún soporte de pago y por ende, para ese periodo – 2018 se seguirá adelante con la ejecución solo por ese mes para las dos demandante en la cuota que les corresponde.

Ahora bien, frente a las cuotas que sí se consignaron, se encuentra que el demandado también pagó un valor mayor en cada uno de los mencionados meses, con excepción de octubre- encontrando que el saldo a favor para cada uno de los meses era de $21.400. los cuales no son procedentes tenerlos en cuenta para el mes que no se canceló ya que el demandado debía pagar el valor en cada mes, según la estipulación de la obligación regulada; sin embargo, tampoco puede desconocer el Despacho tal situación pues ello derivaría un enriquecimiento sin causa, de aquí que dichos valores deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito como abono al capital.

b) Para el 2019, una de las demandantes – María Camila – adquirió la mayoría de edad el 11 de diciembre de 2018 y la otra continuó siendo menor de edad, condición que mantiene; la cuota alimentaria para ese año, correspondía a $666.305, por lo que de cara a las consignaciones presentadas logró demostrar el demandado haber realizado los pagos por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y noviembre, a la cuenta bancaria de la progenitora de las dos demandantes, situación que habiéndose establecido en el documento base del recaudo, la demandante mayor de edad no modificó lo concerniente a la forma de pago o por lo menos no lo demostró en el plenario ya que no se pronunció siquiera a las excepciones , acreditando así, el accionado, el pago de $ $700.000 por cada uno de esos meses, que era $350.000 para cada una de las accionantes. Con respecto a los meses de enero, julio, septiembre, octubre y diciembre , no aportó ningún soporte de pago y por ende, para ese periodo – 2019- se seguirá adelante con la ejecución solo dichos meses, para las dos demandante en la cuota que les corresponde.

En lo que corresponde a las cuotas que si se consignaron, emerge también que el demandado pagó un valor mayor en cada uno de los mencionados meses donde acredito la entrega de la cuota , con excepción de los meses que se indicaron no lo hizo- encontrando que el saldo a favor para cada uno de los meses en que si demostró el pago, lo fue de $33.695, los cuales como se indicó de manera precedente deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito como abono al capital.

c) Para el 2020 y con la condición de mayor de edad de María Camila y menor de edad de la otra accionante, se tiene que la cuota alimentaria para ese año correspondía a $706.283, por lo que de cara a las consignaciones presentadas logró demostrar el demandado solo haber realizado el pago de una cuota de $700.000 en el mes de marzo a la cuenta bancaria de la progenitora de las dos demandantes, situación que habiéndose establecido en el documento base del recaudo, la demandante mayor de edad tampoco modificó lo concerniente a la forma de pago o por lo menos no demostró en el plenario pues no se pronunció siquiera a las excepciones.

En tal contexto emerge que para el 2020, aunque el demandado acreditó un pago lo hizo parcial con respecto al único mes que demostró haber realizado una única consignación – marzo - , y claro está, frente a los demás meses no demostró ningún pago, por lo que frente al mes de marzo se ordenará seguir adelante la ejecución para cada una de las demandantes por valor de $ 3.142. y por la cuota completa frente a todos los demás meses, para cada una por valor de $353.142.
d) Por los años 2021 y 2023, el demandado no acreditó el pago de ninguna de las cuotas ejecutadas por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas completas para cada una de las demandantes, para el primero de los años $ 365.502 y para el segundo por $466.677.

e) En 2022, se encuentran varias situaciones que deben analizarse, para determinar, el valor de las cuotas con respecto a las cuales se ordenará seguir adelante y las que se tendrán por pagadas, así como que frente a dos de los soportes presentados con respecto a ese año no serán tenidos como válidos para acreditar el pago, así:

i) Por los meses de enero, febrero, abril , mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, el demandado no acreditó ningún pago para ninguna de las demandantes, por lo que la orden de seguir adelante será por la cuota completa para cada una de ellas, que corresponde a $ 402.308.

ii) En los meses de marzo y diciembre, el demandado acreditó el pago de $700.000 y $ 500.000, respectivamente, pero solo a una cuenta de la ya mayor de edad María Camila y que corresponde al No. 912-332113-33, así se evidencia en el comprobante presentado donde se refrenda el número de cuenta y en el nombre del titular en una de ellas y en la otra, el número de la misma; valores que solo pueden ser imputados a la cuota de la demandante María Camila más no a la de la demandante menor de edad, ya que con respecto a la misma su madre aún ostenta su patria potestad por lo que el pago debía realizarse en la forma estipulada en el documento que presta merito ejecutivo, sin que por el hecho, de que las mismas sean hermanas pueda presumirse que era para las dos accionantes.

Bien lo estipulan los artículo 1634 y 1635 del C.C. que para que un pago sea valido deber realizarse al acreedor mismo o a la persona que sea autorizada por dicho acreedor o el juez, de ahí que mientras el primero no lo ratifique o el segundo no lo ordene, no es posible tenerse en cuenta, lo que en este caso no se presentó pues la representante legal se encuentra ejecutando dichos meses; es que las estipulaciones frente al pago deben ceñirse al tenor de la obligación, sin que el deudor, pueda modificarla sin autorización del acreedor como lo indica el articulo 1627 ibidem; en tal contexto solo con respecto a la demandante mayor de edad se tendrá por pagados esos meses y el valor adicional que se pagó por el demandado se tendrá como abono al capital pero solo con respecto a esa

demandante, ya frente a la accionante menor de edad se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor de la cuota alimentaria que le corresponde para esos meses, pues frente a ella no se acreditó pago alguno frente a esos periodos

iii) Dentro de los soportes allegados se encuentra que dos de ellos no acreditan el pago que se pretende endilgar, el primero, correspondiente a $700.000 cuyo soporte refiere haberse consignado el 3 de febrero de 2022 y a la cuenta 91233211333, respecto a la misma y quien tenía la carga de acreditar a quien correspondía y que fuera autorizada por las demandantes la consignación de la cuota adeudada – demandado – no lo hizo, en cuanto del soporte mismo no se estable siquiera el nombre de su titular; no puede pretender el accionado aportar documentos de pago de los cuales no se determina a quien fueron destinados y si fueron autorizados para el pago; contrario a lo acontecido con dos soportes de pago y que da cuenta de las consignaciones del 16 de marzo y 20 de diciembre de 2022, en las que se refrenda la titular de la cuenta con respecto a una y dada la coincidencia frente al número con respecto a la otra se puede determinar su titular, situación contraria, acontece con la mentada cuenta- 91233211333- de la cual no se puede siquiera predicar que corresponda a la progenitora pues de las trasferencias que reportan su titularidad dicha cuenta tampoco corresponde a la misma si en cuenta se tiene que la de aquella termina en 0554, según los soportes también allegados al plenario y de donde se identifica el nombre de la titular.

iv) Situación similar acontece con una trasferencia realizada desde la cuenta del demandado por valor de $1.400.000 con respecto a la cual ni siquiera el soporte que presenta y que corresponde a un correo determina el número de cuenta a la que se realizó menos aún el nombre de su titular, de lo que emerge que, ningún valor probatorio frente al pago se pude dar al mismo; es que como ocurrió en el caso anterior era el demandante quien debía probar que la consignación o transferencia que pretendía hacer valer como pago iba destinada a las acreedoras o sus representante y no pretender que el Despacho presumiera que lo hizo a las misma cuando de soporte presentado no se puede derivar tal conclusión, amén que la parte demandante tampoco aceptó tal pago pues precisamente lo aduce no pagado al ejecutarlo.

En virtud de lo anterior, los dos valores antes indicados no se tendrán en cuenta para la imputación del pago frente a ninguna de las cuotas ejecutadas.

e) Como se había indicado de manera precedente, en virtud a los pagos que se realizó por el demandado en cada uno de los meses se encontró que en varios de ellos hizo un pago mayor como bien se explicó anteriormente, encontrando que con respecto a la menor demandante el pago por mayor valor corresponde a $214.281 y por la demandante mayor de edad por $609.666, de lo que emerge que esos valores deberán ser tenido en la liquidación del crédito para cada una de manera independiente como se hizo en el mandamiento de pago cuando se libró la orden en tal sentido de manera independiente, pues debe tenerse en cuenta que son dos acreedores diferentes por lo que su liquidación también debe realizarse en esa forma.

3**.4.3.** En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, se tiene que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, conlleva a que se declare impróspera la excepción de "*Temeridad de la Acción*" y próspera parcialmente la de "*cobro de lo debido y Defecto Fáctico*", esta última con la connotación de de pago parcial; por lo demás y de cara al

artículo 365 del CG.P. no se condenará en costas pues aunque en este caso se presentó controversia de la regla 5 de esa normativa se desprende que el Juez podrá abstenerse de imponer tal condena cuando resulten prosperas parcialmente las pretensiones como lo acontecido en este caso.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA** de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de *Temeridad de la Acción*" y próspera parcialmente la de "*cobro de lo debido y Defecto Fáctico*" , esta última bajo el presupuesto de pago parcial.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de la menor **M.F.C.N** representado por la señora **CLAUDIA MARCELA NARANJO LONDOÑO** y a cargo del señor **CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ**, con C.C 75.073.244, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, periodos y términos.

Año 2018	
Fecha	Vr Aduedado
oct-18	314.295

Año 2019	
Fecha	Vr Aduedado
ene-19	333.152
jul-19	333.152
sep-19	333.152
oct-19	333.152
dic-19	333.152

Año 2020	
Fecha	Vr Aduedado
ene-20	353.142
feb-20	353.142
mar-20	3.142
abr-20	353.142
may-20	353.142
jun-20	353.142
jul-20	353.142
ago-20	353.142
sep-20	353.142
oct-20	353.142
nov-20	353.142
dic-20	353.142

Año 2021	
Fecha	Vr Aduedado
ene-21	365.502
feb-21	365.502
mar-21	365.502
abr-21	365.502
may-21	365.502
jun-21	365.502
jul-21	365.502
ago-21	365.502
sep-21	365.502
oct-21	365.502
nov-21	365.502
dic-21	365.502

Año 2022	
Fecha	Vr Aduedado
ene-22	402.308
feb-22	402.308
mar-22	402.308
abr-22	402.308
may-22	402.308
jun-22	402.308
jul-22	402.308
ago-22	402.308
sep-22	402.308
oct-22	402.308
nov-22	402.308
dic-22	402.308

Año 2023	
Fecha	Vr Aduedado
ene-23	466.677
feb-23	466.677
mar-23	466.677

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se hayan causado y en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **MARIA CAMILA CASTAÑO NARANJO** y a cargo del señor **CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ**, con C.C 75.073.244, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, periodos y términos:

Año 2018	
Fecha	Vr Adeudado
oct-18	314.295

Año 2019	
Fecha	Vr Adeudado
ene-19	333.152
jul-19	333.152
sep-19	333.152
oct-19	333.152
dic-19	333.152

Año 2020	
Fecha	Vr Adeudado
ene-20	353.142
feb-20	353.142
mar-20	3.142
abr-20	353.142
may-20	353.142
jun-20	353.142
jul-20	353.142
ago-20	353.142
sep-20	353.142
oct-20	353.142
nov-20	353.142
dic-20	353.142

Año 2021	
Fecha	Vr Adeudado
ene-21	365.502
feb-21	365.502
mar-21	365.502
abr-21	365.502
may-21	365.502
jun-21	365.502
jul-21	365.502
ago-21	365.502
sep-21	365.502
oct-21	365.502
nov-21	365.502
dic-21	365.502

Año 2022	
Fecha	Vr Adeudado
ene-22	402.308
feb-22	402.308
abr-22	402.308
may-22	402.308
jun-22	402.308
jul-22	402.308
ago-22	402.308
sep-22	402.308
oct-22	402.308
nov-22	402.308

Año 2023	
Fecha	Vr Adeudado
ene-23	466.677
feb-23	466.677
mar-23	466.677

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se hayan causado y en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esa sentencia. La liquidación deberá presentarse por separado para cada una de las demandantes y en cada una de ellas se tendrán en cuenta los saldos a favor del demandado como abono al capital, así, con respecto a la menor M.F.C.N el valor de $214.281 y frente a la señora María Camila Castaño Naranjo, el valor de $609.666

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18b66f3e552f849a3259fdab85f3ea1b8507af4dc02f8547e21e00db3160e72**

Documento generado en 28/07/2023 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2023 00410 00**
PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **JHON FREDY RENDON MARTINEZ**
DEMANDADA: **CONSUELO MARIN LOPEZ**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de la demandante frente al auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. En auto calendado el 22 de junio de 2023, se evidencia que en el ordinal tercero de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues se dispuso *"[…]* ***ORDENAR*** *el emplazamiento del demandado* ***JOSE LUIS BESSA MORA****, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación […]",* yerro que fue corregido en auto del 23 de julio del presente año, en el sentido que la persona a emplazar es la señora **CONSUELO MARIN LOPEZ.**

3. Revisado nuevamente el auto del 23 de junio de 2023 en el ordinal primero se indicó que el demandado es el señor **JHON FREDI RENDON MARTINEZ** siendo lo correcto **JHON FREDY RENDON MARTINEZ.**

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinar primero de la providencia del 22 de junio del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinar primero del auto del 22 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"[…] PRIMERO: ADMITIR*** *la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida a través de apoderado judicial por el señor* ***JHON FREDY RENDON MARTINEZ*** *contra la señora* ***CONSUELO MARIN LOPEZ*** *y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso. […]".*

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5eb633bd960c5917f96e1a5e6a883df7bddc0261c33f10b2f3c5cadb01a25b**

Documento generado en 28/07/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica